

EXPTE N°: 353/2023

EX-2023-00040191- -HCDCAT-DPAD

INICIADORA: DIPUTADA ADRIANA DIAZ. –

FUNDAMENTOS:

SRA PRESIDENTA:

El presente proyecto de ley tiene por objeto garantizar el acceso de todas las mujeres en condición de encierro, a una capacitación en materia de violencia de género, como así también al conocimiento de las herramientas de prevención que la legislación establece.

En nuestra Constitución Nacional queda claramente reafirmado el derecho a la educación como un derecho humano y básicamente social. Es, por ende, deber del Estado asegurar el desarrollo humano, la igualdad real y efectiva de oportunidades y posibilidades, sin discriminación alguna.

Específicamente en lo referido a la violencia de género, la Ley Nacional de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres N° 26.485, prevé la elaboración, implementación y monitoreo del Plan Nacional de Acción para la Prevención, Asistencia y Erradicación de la violencia contra las mujeres, garantizando el acceso a los servicios de atención determinada para mujeres privadas de libertad.

Asimismo, en igual sentido, en su artículo 11° la Ley Provincial de Violencia Familiar y de Género N° 5434 deja establecido la creación de un Programa Provincial para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género y Familiar.

Por otro lado, en el marco de la VI Recomendación sobre los Derechos de las Mujeres Privadas de la Libertad –Género en contexto de encierro- emitida por el Sistema Interinstitucional de Control de Cárceles, se ha suscripto un acta compromiso en el año 2016 mediante la cual la Corte Suprema, a través de la Oficina de la Mujer, se compromete a realizar talleres sobre perspectiva de género.

La misma, ha sido elaborada teniendo en cuenta los actuales estándares internacionales de protección de la mujer privada de la libertad, desde una perspectiva igualitaria de género, con base legislativa en los distintos instrumentos internacionales como las "Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes" (Reglas de Bangkok, aprobadas por la Asamblea de Naciones Unidas el 21 de diciembre de 2010); el documento complementario de las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de Naciones Unidas" (actualmente denominadas Reglas Mandela); las "100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer" (Convención De Belem Do Para) que pone énfasis a la especial situación de vulnerabilidad de las mujeres privadas de la libertad. Así, el artículo 3 dispone que "toda mujer tiene derecho a una vida libre de

violencia, tanto en el ámbito público como en el privado". Y los artículos 6 y 7 destacan: "El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros (...) b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación". "Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia".

Es dable destacar que ya la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), establecía e imponía en su artículo 2° a los Estados firmantes la obligación de adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer.

En consecuencia, se puede concluir luego de todo lo esgrimido, que en la actualidad se encuentra vigente y latente el compromiso con todas las personas privadas de la libertad, asegurando de esta forma, la protección de los derechos humanos fundamentales, en base a que toda persona en razón de su condición de encierro, no pierde de ninguna manera, la protección de la Constitución Nacional y las leyes, como sujeto de tutela.

Es por ello que resulta esencial, que a las mujeres privadas de libertad –en este caso- les sea garantizado el acceso y el conocimiento de sus derechos y de las herramientas que poseen para hacerlos valer, aún en contexto de encierro.

La iniciativa propuesta es de vital importancia, ya que tiene por objeto que las mujeres puedan identificar las situaciones de violencia en las que están inmersas y muchas veces naturalizadas, criticarlas y producir conocimiento para poder transformarlas; en base a una dinámica en las que ellas sean protagonistas activas de un proceso educativo grupal, donde puedan comunicar sus historias de vida y analizar los condicionantes que las han atravesado.

Por lo expuesto, es que solicito el acompañamiento de mis pares, al presente proyecto de Ley.

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

ARTÍCULO 1°.- Créase el Programa de Capacitación y Prevención en Violencia de Género para Mujeres en Contexto de Encierro que se encuentren alojadas en Unidades Penales.

ARTÍCULO 2°.- El contenido del Programa de Capacitación y Prevención de Violencia de Género para Mujeres en Contexto de Encierro, debe contemplar la Legislación Provincial y Nacional que rigen la materia, y los Tratados Internacionales en Derechos Humanos suscriptos por el Estado Nacional.

ARTÍCULO 3°.- El acceso al Programa contenido en la presente Ley constituye un derecho de la mujer en contexto de encierro, y la autoridad de aplicación es responsable de garantizar su implementación en tiempo y forma, dentro del año calendario a partir de su promulgación

ARTÍCULO 4°.- El Programa contenido en la presente Ley, debe ser dictado por un equipo interdisciplinario con el objeto de educar, contener y asesorar, conformado por al menos:

- a) Un (1) abogado/a;
- b) Un (1) psicólogo/a;
- c) Un (1) trabajador/a. social.

ARTÍCULO 5°.- Los miembros del equipo interdisciplinario deben acreditar capacitación y/o formación en perspectiva de derechos humanos y género, como requisito excluyente para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 6°.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar los ajustes presupuestarios necesarios para la aplicación y ejecución del programa contenido en la presente Ley.

ARTÍCULO 7°.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a determinar la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, al momento de su reglamentación.

ARTÍCULO 8°.- El Poder Ejecutivo Provincial debe reglamentar la presente Ley en el plazo máximo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 9°.- De forma.-

FIRMA: DIPUTADA ADRIANA DÍAZ.

Digitally signed by GDE Diputados Catamarca
DN: cn=GDE Diputados Catamarca,
c=AR, o=Poder Legislativo Camara
de Diputados, ou=Secretaria
Administrativa, serialNumber=CUIT
30668077710

ADRIANA ELOISA DIAZ
Diputada
DIPUTADA ADRIANA DIAZ